

CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS DE LA ASOCIACION DE MUJERES JURISTAS THEMIS AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO

Consideraciones generales

La violencia de género es una cuestión de estado, y así se viene asumiendo por las distintas fuerzas políticas, lo que se ha traducido en diferentes iniciativas legislativas tanto estatales como autonómicas. El debate sobre la Ley integral, norma que ha sido reivindicada por esta y otras organizaciones de mujeres, no debe contaminarse por las pugnas partidistas.

Por ello se hace imprescindible que las aportaciones que se hagan tengan un carácter constructivo, evitando intervenciones claramente dirigidas a abortar el proyecto o que olviden la importancia de la finalidad que persigue.

No obstante, precisamente por su trascendencia, el proyecto de ley, con toda seguridad va a requerir un debate más prolongado en el tiempo. Máxime si realmente se pretende abordar integralmente todas las manifestaciones de lo que todos los organismos internacionales denominan violencia de género, con lo que la ley no puede circunscribirse al ámbito intrafamiliar, sino que ha de ampliarse al ámbito social y ha de abarcar la violencia sexual contra las mujeres en los dos ámbitos.

De hecho, se abordan aspectos como la publicidad ilícita, que no se pueden conceptualizar como violencia intrafamiliar y otros incomprensiblemente quedan fuera como los ataques a la libertad sexual.

En el caso de la violencia económica o patrimonial, que se contempla en el anteproyecto como competencia de los Juzgados de violencia sobre la mujer, (apartado 1. b) del artículo 33), se echa en falta la previsión de un fondo de garantía de pensiones.

El pleno respeto a la Constitución de una Ley específica sobre la violencia de género se desprende del propio texto constitucional y de la interpretación que del mismo viene haciendo el Tribunal Constitucional: el principio de igualdad no se cumple a través de la igualdad absoluta, sino que exige un trato diferente a situaciones o realidades distintas.

Claramente, la violencia de género, de la que deriva el fallecimiento de un número altísimo de mujeres, que provoca gravísimas consecuencias en su salud y que por su propia definición, afecta en exclusiva a las mujeres, merece un tratamiento específico y diferenciado a otros fenómenos violentos. Lo cual, obviamente, no impide que otros tipos de violencia tengan su tratamiento en la normativa general.

Aunque, en general, se hace una valoración positiva del anteproyecto de ley, analizando su contenido, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Exposición de motivos

La justificación de la necesidad de la Ley no aparece suficientemente explicitada y se echa en falta una referencia a la extensa normativa internacional y europea existente sobre esta materia.

Por el componente educativo y de sensibilización de la opinión pública que tiene la Ley, y también por ser el referente obligado en cuanto a su interpretación, se hace imprescindible prestar mayor atención a este apartado.

Se considera un buen referente la Exposición de motivos de la Proposición de ley presentada por el grupo parlamentario socialista el 21 de diciembre de 2001.

Título preliminar

En el antes mencionado proyecto de ley de 2001, se recogía la definición de violencia de género consensuada y consolidada internacionalmente; es contraproducente abrir un nuevo debate sobre esta cuestión, por lo que proponemos que se conserve la anterior redacción sobre definición y objeto de la Ley.

“Constituye violencia de género todo acto de violencia, basado en la pertenencia de la persona agredida al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. Este tipo de

violencia se extiende también a los hijos e hijas menores de edad. Su objetivo último es el sometimiento de la mujer.”

En cuanto a la finalidad y principios sería conveniente incluir de forma explícita una referencia a la garantía de los derechos humanos de las mujeres recogidos en la constitución y que resultan afectados por la violencia de genero: vida, integridad, dignidad, libertad, etc..

Medidas de sensibilización

En relación con las medidas de ámbito educativo, aunque es positivo que la "resolución pacífica de conflictos" sea un fin del sistema educativo español, la Ley debería ser más concreta y dentro de ese fin general, establecer como obligatorias, en todos los niveles educativos, materias relacionadas con los derechos humanos y libertades de las mujeres y el principio de igualdad y no discriminación.

En las disposiciones finales ha de contemplarse una formación específica en las enseñanzas universitarias de aquellas profesiones que vayan a intervenir con las mujeres víctimas de violencia, en el ámbito educativo, sanitario, psicológico, social y jurídico.

En las medidas sobre publicidad y medios de comunicación cuando se concede legitimación activa a las asociaciones que tengan como objeto único la defensa de los intereses de la mujer, debería eliminarse la palabra "único"; en caso contrario, en la práctica dicha previsión quedaría sin contenido, por no existir asociaciones con tan solo un único objetivo.

En el ámbito sanitario a la vista de la experiencia existente actualmente de incumplimiento de los protocolos, deberían imponerse con carácter obligatorio, con previsión de exigir responsabilidades en caso de inobservancia de los mismos.

Derechos de las mujeres víctimas de violencia

En relación con la defensa de los derechos de las mujeres y con los servicios de atención y asistencia especializada e integral a las mismas, la Ley debería reconocer expresamente el papel fundamental que las asociaciones de mujeres vienen ejerciendo y han de continuar ejerciendo en este ámbito.

Estas organizaciones, aportan su experiencia y, además de los conocimientos profesionales necesarios, tienen una especial implicación con la problemática en que intervienen.

Se estima más adecuado sustituir las referencias a asistencia “social” por el término asistencia integral y especializada, que abarca no sólo los recursos sociales, sino todos los que deben integrar la atención multidisciplinar.

Desde nuestra experiencia, la asistencia letrada especializada es la única que garantiza la tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de violencia, por ello la misma debe proporcionarse incluso con carácter previo a la decisión de la mujer de interponer la denuncia.

La defensa jurídica de las mujeres no tiene que limitarse a la designación de oficio, la necesaria relación de confianza cliente letrada/o solo se garantiza con el derecho a la libre elección de profesionales para la representación y defensa. Asimismo, los servicios públicos de primera asistencia policía, servicios sociales, juzgados de guardia han de prestar información sobre la existencia de recursos alternativos al turno de oficio, y que gozan de mayor consideración y reconocimiento, como es el caso de nuestra Asociación.

Derechos laborales

Se considera necesario un estudio y debate en profundidad sobre las consecuencias de la violencia de género en la vida laboral de las mujeres con carácter previo a la adopción de medidas que pueden abocar a su exclusión del mercado de trabajo y en consecuencia a su marginación.

Estas medidas, que pueden ser positivas, es necesario que vayan acompañadas de una acción de sensibilización dirigida a las empresas para que comprendan la incidencia de la violencia de género en aspectos relacionados con la prestación del trabajo, como absentismo, bajas laborales, menor rendimiento, ausencias por comparecencias judiciales, etc..

No debe limitarse la forma de justificar la ausencia al trabajo a la presentación de informe o certificado expedido por los servicios sociales, sino ampliar su acreditación por cualquier medio admitido en derecho.

El ámbito de protección, tiene que comprender a cualquier tipo de trabajadora las autónomas, las empleadas del servicio doméstico o las trabajadoras del campo que no están encuadradas en el régimen general de la seguridad social.

Derechos económicos

Es necesario que la Ley regule de forma unitaria todas las ayudas de carácter económico a las víctimas de violencia de género, incluyendo las ya existentes.

La edad no puede ser el único criterio para acceder o no a determinadas ayudas, sino que habría que atender de forma individualizada al resto de circunstancias personales y familiares de la víctima.

El reconocimiento de todo tipo de ayudas no debe estar vinculado a la interposición de denuncia por parte de la víctima, como hace la ley al exigir la acreditación de esta condición a través de la orden de protección o del informe del Ministerio Fiscal.

Tutela institucional

No parece adecuada la adscripción al Ministerio de Trabajo de la Delegación de Gobierno contra la Violencia sobre la mujer dado el carácter interministerial de sus competencias.

El Observatorio de violencia de género ha de ser un organismo autónomo e independiente, en el que tengan cabida entidades y expertos/as, todo ello a fin de garantizar la objetividad y calidad de sus informes.

Además, se debe asegurar la obligatoriedad de cumplimentar los requerimientos de datos o informes que efectúe el Observatorio a cualquier organismo público o privado.

Los datos analizados no pueden limitarse a aquellos recogidos por el Observatorio de violencia doméstica y de género existente en la actualidad, sino que, como prevé el anteproyecto, tiene que ampliarse a todos los ámbitos de actuación en materia de violencia de género.

A tal fin se propone que se mantenga el actual órgano existente en el Consejo General del Poder Judicial, si bien con una nueva denominación, por ejemplo, "Comisión de seguimiento de las resoluciones judiciales en materia de violencia de género", para adaptarla a las funciones realmente desempeñadas, y arbitrar medidas para su coordinación y traslado de informes al Observatorio nacional.

En el mismo sentido, la Comisión de seguimiento para la Orden de Protección, creada en la Ley 27/2003, de 31 de julio, tendría que informar al Observatorio e integrar en su composición a los distintos organismos públicos de igualdad, así como a las organizaciones de mujeres.

Es necesario potenciar la creación de unidades especializadas dentro de las fuerzas y cuerpos de seguridad y procurar que las mismas no estén formadas por policías de segunda actividad.

Ha de subsanarse la omisión a las medidas del artículo 544 ter de la LECrim.

Respecto a los protocolos de actuación, su utilidad e interés es indudable, por ello y para que su cumplimiento obligatorio quede garantizado es imprescindible regular su carácter imperativo, para acabar con la práctica actual de meras recomendaciones que dan como resultado un cumplimiento escaso.

Tutela penal.-

El control y seguimiento ha de realizarse sobre todas las materias y actuaciones que se lleven a efecto en materia de violencia de género y no sólo sobre las modificaciones contenidas en el anteproyecto de la Ley integral.

Es muy positivo que se visualice y se reconozca de forma expresa a las mujeres como víctimas específicas de este tipo de violencia. En este sentido debería reformarse el artículo 173 del Código Penal, para eliminar la universalización de los sujetos pasivos y activos a la que se ha llegado con la última redacción efectuada por la Ley Orgánica 11/2003, que incluye por ejemplo a hermanos, cuñados, y terceros integrados en el núcleo familiar, retomando el espíritu y finalidad con los que se introdujo el delito específico de maltrato habitual.

Existe un precedente en la legislación sueca, que tipifica específicamente el ataque grave y reiterado contra la integridad de la mujer.

En los estudios sobre procedimientos judiciales desarrollados por esta Asociación se detecta una falta de rigor en la aplicación de los delitos de amenazas y coacciones que se producen en el ámbito intrafamiliar, siendo una práctica sistemática la minimización de estos hechos, tramitándose de forma automática como juicio de faltas, con independencia de su gravedad. Por ello merece una consideración muy positiva la eliminación de su tipificación como falta.

Sin embargo, los subtipos agravados que se introducen en función del sujeto activo y pasivo no responden a una sistematización jurídica, ya que su inclusión debería generalizarse a otros tipos penales como el maltrato habitual, lesiones graves, homicidio o delitos contra la libertad sexual.

Estos tipos agravados no responden a la demanda social y pueden generar discriminaciones no justificadas, como por ejemplo en el caso de que la víctima de las lesiones, las coacciones o las amenazas sea la hija o el hijo menor de edad, pero mayor de 12 años.

El endurecimiento de las penas no es, a juicio de esta Asociación, la forma más adecuada para erradicar estas conductas. Es preferible la imposición de penas más cortas, pero de cumplimiento efectivo y de la forma más inmediata posible a la agresión, eliminando la posibilidad de suspensión de la pena, como sucede en otras materias penales, igualmente consideradas cuestiones de Estado, como el terrorismo. La opción sancionadora de trabajos en beneficio de la comunidad no parece en consecuencia la idónea, ya que en general los jueces van a optar por ella por ser la pena más leve, y nos encontraremos con que finalmente el delito queda impune porque no existen las infraestructuras necesarias para su cumplimiento.

La realización de programas específicos de reinserción en el marco del régimen penitenciario responde a los fines generales de la pena, pero es necesario tener en cuenta no sólo su seguimiento, sino los resultados obtenidos, y limitar legalmente los beneficios penitenciarios que puedan conllevar.

Tutela judicial

Merece una valoración muy positiva la creación de juzgados especializados, pero su competencia ha de extenderse a la instrucción de todos los delitos que sean manifestación de la violencia de género.

Dada la regulación expresa de competencia de estos Juzgados, no parece necesaria la mención específica a la ausencia de ésta.

La formación a los operadores jurídicos, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y Médicos Forenses no debe limitarse a la formación teórica sino que debe garantizarse la correcta comprensión del concepto de violencia de género, su origen y consecuencias, así como una formación de carácter continuado.

La exigencia a los titulares y funcionarios de los Juzgados de Violencia de la capacitación específica que requiere el desempeño de su competencia, ha de extenderse a aquellos supuestos en los que se creen por reconversión de un juzgado ordinario.

Las posibles cuestiones de competencia no pueden en ningún caso implicar el retraso en la tramitación de los procedimientos ni provocar la desprotección de

las víctimas, evitando que el presunto agresor pueda utilizar de forma dilatoria estas cuestiones.

En cuanto a las medidas de protección y seguridad de las víctimas, su ampliación merece una consideración positiva, puesto que va a redundar en una protección más efectiva e integral de las mujeres. No obstante, su actual redacción adolece de una deficiente técnica legislativa y sería deseable que se regulara de forma unitaria para evitar confusiones, por lo que es necesario modificar los artículos 544 bis y ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las órdenes de alejamiento han de fijar una distancia mínima de 500 metros, ya que actualmente las resoluciones judiciales fijan distancias inferiores, que no impiden el contacto visual y en consecuencia posibilitan la coacción a la víctima. Esta propuesta aparece recogida en el protocolo de coordinación de las fuerzas de seguridad con los órganos judiciales.

La adopción como medida cautelar de suspensión de la patria potestad, custodia y visitas de los menores, debería ser obligatoria puesto que es indudable que los menores son víctimas, al menos indirectas, de la situación de violencia y la separación del progenitor violento, es necesaria para su recuperación y para que no asuman estas conductas como un patrón normalizado de relación familiar.

Idéntico carácter imperativo ha de conferirse a la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, acordándose en todos los casos, salvo resolución judicial motivada que justifique la no adopción de esta medida; ello por el mayor riesgo y temor que infunde a la víctima que el agresor tenga acceso a armas.

Es aconsejable mejorar la técnica legislativa del artículo 49 que regula el mantenimiento de las medidas de protección hasta que la sentencia sea firme.

Disposiciones adicionales.-

Se obvia la reforma del artículo 3.1 de la Ley 35/1995, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y del artículo 7.2 del Reglamento que la desarrolla, para posibilitar que los huérfanos de las mujeres víctimas de violencia reciban íntegra la ayuda y no reducida al 50%, como actualmente sucede, al tener el culpable la consideración de beneficiario y quedar excluido de su percepción, sin posibilidad de acrecer en ese porcentaje a los restantes beneficiarios.

Deberían crearse servicios auxiliares multidisciplinares adscritos a los Juzgados de violencia contra la mujer, con profesionales de la medicina legal, de la psicología, incluida la psicología infantil, del trabajo social, etc., que realicen los diagnósticos, informes y valoraciones que sean necesarios tanto en los procedimientos penales como civiles.

La necesidad de inmediatez de la respuesta judicial va a obligar a una guardia permanente de los Juzgados de Violencia contra la mujer, lo que habrá de ser tenido en cuenta en la organización de la planta judicial.

A pesar de estas consideraciones, como se manifiesta en este informe, esta Asociación acoge con satisfacción la acción legislativa lanzada desde el gobierno y la apertura de una interlocución con las organizaciones de mujeres, dando espacio a sus planteamientos y aprovechando su experiencia, siempre desde el absoluto respeto a su independencia.